REGLAMENTO (CEE) Nº 2377/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1235/93 relativo al suministro a las poblaciones de Albania de carne de vacuno de intervención, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3106/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3106/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas con destino a las poblaciones de Albania [1] y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 309/93 de la Comisión [2], ha fijado las normas generales de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3106/92;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1235/93 de la Comisión [3], ha establecido las modalidades específicas para el suministro de la carne de vacuno de intervención;

Considerando que las autoridades albanesas encuentran dificultades de almacenamiento y que por lo tanto piden espaciar las entregas de las cantidades restantes por entregar;

Considerando que, teniendo en cuenta los medios presupuestarios y los compromisos suplementarios pedidos al contratista, conviene prever otras condiciones para el pago del suministro y la liberación de las garantías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1235/93 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2, la fecha « 31 de agosto de 1993 » se sustituirá por la fecha « 10 de octubre de 1993 ».

2) Se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente:

« *Artículo 3* bis

Por derogación de los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 309/93, el organismo de intervención paga al adjudicatario, en la fecha de la toma de posesión de cada uno de los tramos del lote, el importe equivalente a los gastos de suministro de las cantidades en cuestión bajo presentación de la prueba de constitución de una garantía de pago, a favor del organismo de intervención, por un montante igual al del importe a recibir.

La garantía de pago se libera para las cantidades para las cuales la documentación prevista en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 309/93 se presenta al organismo de intervención. ».

3) Se añadirá el artículo 3 ter siguiente:

« *Artículo 3* ter

Por derogación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 309/93, la garantía de suministro se libera cuando el adjudicatario proporciona la prueba, para cada tramo, del respeto de sus obligaciones. ».

4) Se sustituirá el Anexo I por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 312 de 29. 10. 1992, p. 2.
[2] DO nº L 36 de 12. 2. 1993, p. 30.
[3] DO nº L 124 de 20. 5. 1993, p. 34.

ANEXO

« ANEXO I

Estado miembro	Cantidad que debe entregarse (en toneladas)	Descripción	Período de recepción de las existencias de intervención
Francia	1 250	Cuartos traseros de carne de vacuno	Antes del 15. 7. 1993
	1 350	Cuartos delanteros de carne de vacuno	Antes del 20. 7. 1993
	900	Cuartos traseros de carne de vacuno	del 1 al 15. 9. 1993
	800	Cuartos delanteros de carne de vacuno	del 16 al 30. 9. 1993
	350	Cuartos traseros de carne de vacuno	del 1 al 10. 10. 1993
	350	Cuartos delanteros de carne de vacuno	del 1 al 10. 10. 1993 »